



Señor  
JUEZ FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA –  
E. S. D.

**DEMANDA:** REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN DE VISITAS **No. 2020 - 0550**

**DEMANDANTE:** JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO

**DEMANDADA:** YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS

**YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.068.952.457 de Carmen de Carupa, actuando en condición de madre y representante legal de mis menores hijos **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ** y **SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ**, con toda atención manifiesto al señor juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.089.754 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, desde el estado procesal en que se encuentre y hasta el final inicie mi representación judicial y defensa en la demanda de reducción de cuota alimentaria y restablecimiento del régimen de vistas.

El abogado queda expresamente facultado para, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato e interponer toda clase de recursos e incidentes que sean del caso para la defensa de los intereses de mis menores hijas. Igualmente queda facultado el abogado para que presente demanda de reconvencción a que hubiere lugar.

Sírvase señor juez reconocer personería al abogado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**

C.C. No. 1.068.952.457 de Carmen de Carupa

Teléfono: 310 260 78 43

Correo electrónico: [smith.1004@hotmail.com](mailto:smith.1004@hotmail.com)

Dirección: Calle 10 No. 4 -60 de Soacha – Cundinamarca

Acepto

**CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**

C.C. No. 1.019.089.754 de Bogotá

T.P. No. 336.294 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [abogadofontalvo@gmail.com](mailto:abogadofontalvo@gmail.com)

Dirección: Calle 4 A No. 12 – 16 de Soacha.

Teléfono: 312 372 17 97

*Carrera 4A No. 12 – 16 Primer Piso, Soacha – Cundinamarca*

*Correo electrónico: [abogadofontalvo@gmail.com](mailto:abogadofontalvo@gmail.com)*

*Cel: 312 372 17 97*



Señor

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

**DEMANDA:** REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN DE VISITAS **No. 2020-0550**

**DEMANDANTE:** JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO

**DEMANDADA:** YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS

**CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.068.952.457 de Carmen de Carupa, vecina y residente en el municipio de Soacha - Cundinamarca, me dirijo a usted con todo respeto, con el propósito de pronunciarme sobre las pretensiones, los hechos de la demanda y de igual forma proponer las excepciones que en derecho correspondan.

### **SOBRE LOS HECHOS**

**EL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**, bajo el entendido de que en ningún momento se a llegado a alguna clase de acuerdo con el demandante, el día 30 de julio de 2020, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, para definir el régimen de visitas de las menores JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ.

Lo que en realidad existió fue dos conciliaciones, la primera realizada el 27 de junio 2013 ante la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, y la segunda, el 02 de mayo de 2018 ante Personería Municipal de Soacha.

Particularmente, en la primera conciliación se definió todo lo referente a los alimentos que debía portar el demandante a la menor JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y en la segunda conciliación se definió en el punto séptimo todo lo referente a la custodia, alimentos, vestuario y demás conceptos respecto de las menores JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ.

Ahora, en la conciliación realizada en la Personería Municipal de Soacha, identificada con número de caso 673117, en lo que respecta a las visitas de las menores de edad no se acordó que el progenitor cada 15 días las recogiera los sábados a las 9:00 a.m.; lo acordado y allí consignado es que mi representada y el aquí demandante acordarían por mutuo acuerdo las visitas.

**EL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO** que el demandante haya cumplido con su obligación alimentaria en favor de las menores ya referidas, pues ante esta misma autoridad judicial se encuentra radicado proceso ejecutivo de alimentos, bajo el numero 2020-0054, ello con la finalidad de obtener el pago de lo adeudado por parte del señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO.

Lo que respecta a la situación laboral del demandante desde el mes de julio de 2019 NO ME CONSTA; sin embargo, es importante mencionar que, si bien la pandemia generada por el COVID 19 ocasiono afectaciones al ámbito laboral y económico, las menores de edad seguían requiriendo del sustento económico del demandante para su buen desarrollo.

Ahora, se tiene conocimiento que el demandante no tiene otra clase de obligación alimentaria, sino que, la única obligación que debe cumplir es la de las menores aquí ya referidas.

En cuanto a la situación laboral del demandante y según la información suministrada por mi cliente, se tiene que el señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO se encuentra vinculado contractualmente con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo cual no es acertado decir que el demandante se encuentre en una situación de desempleo.

**EL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, ya que, en primer a medida, con respecto a las pruebas



aportadas por el demandante se evidencia la carencia de un acta de conciliación con fecha del 30 de julio de 2020, por lo tanto, en lo que tiene que ver con el régimen de visitas de las menores, mi representada lo ha cumplido a cabalidad y más aun cuando en el acta de conciliación del 02 de mayo de 2018 no se estableció alguna clase de acuerdo respecto al régimen de visitas, sino este quedo a voluntad de los padres.

**EL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, si bien la pandemia generada por el COVID 19 ocasiono afectaciones a todos los sectores económicos, es un hecho notorio que a mediados del año 2021 todo se ha venido normalizando, por lo que el sector laboral se ha ido restableciendo. Aunado a ello, se tiene que el demandante cuenta con un empleo estable, ya que actualmente se encuentra vinculado contractualmente con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**EL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO**, bajo el hecho de que mi representada a permitido que el padre de las menores tenga contacto con estas, pues si nos remontamos al acta de conciliación de fecha del 02 de mayo de 2018 se tiene que no existe ningún acuerdo en cuanto al régimen de visitas, pues este quedo de manera abierta, por lo tanto, el demandante tiene la posibilidad de visitar a sus menores hijas.

En cuanto a los correos electrónicos que indica el demandante, estos son pruebas producidas por la misma parte, pues valga decir que mi representada ha tenido siempre la disposición de que las menores compartan con su progenitor.

**EL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, no se evidencia que el aquí demandante se encuentre preocupado por la integridad física y psicológica de las menores, en atención a que su incumplimiento de las cuotas alimentarias genera una afectación para el pago de lo que requieran las menores y que conlleva el buen desarrollo de su crecimiento. Y en este hecho el demandante acepta que si ha tenido contacto con las menores, lo cual desmiente su afirmación al decir que no tiene contacto con ellas.

**EL HECHO SEPTIMO: NO ME CONTA**, bajo el entendido que el domicilio de mi representada siempre lo ha sido en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

**EL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO**, toda vez que el incumplimiento de lo acordado ha sido por parte del demandante, pues se evidencia que en lo concerniente a la cuota alimentaria pactada, a sido el señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO que ha incumplido con dicha obligación, viéndose mi representada en la necesidad de instaurar proceso ejecutivo de alimentos para que el aquí demandante cumpla con las obligaciones que legalmente le asisten.

Con respecto al proceso de impugnación de paternidad, es un derecho del cual goza mi representada y no tiene lugar a ser discutido en este trámite.

Respecto al supuesto incumplimiento por parte de mi representada en lo que tiene que ver al régimen de visitas, no es cierto, pues tal como se expuso anteriormente, este estaría sujeto a acuerdos mutuos entre mi representada y el demandante, ya que mi poderdante siempre ha estado en voluntad de permitir que el demandante comparta con las menores aquí citadas.

**EL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA**, puesto que es un hecho notorio que la situación generada por la pandemia del COVID 19 se encuentra restablecida y el señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO se encuentra actualmente vinculado contractualmente con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**EL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO**, puesto que a sido mi representada la que ha asumido la mayoría de las obligaciones alimentarias de las menores indicadas anteriormente, viéndose obliga a reclamarme judicialmente al señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO lo adeudado por los alimentos, a los cuales se encuentra obligado legalmente.

Ahora, resulta impertinente suponer que mi representada goza de una mejor posición económica y que por esta razón, esta tenga que asumir una mayor obligación alimentaria respecto de las menores JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ.,



pues debe tenerse presente que el demandante cuenta con una vinculación contractual con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en donde según información suministrada por mi cliente, se me indica que este devenga aproximadamente una suma mensual de \$4'000.000° MCTE.

Por lo tanto, si mi representada tuviera una mejor posición económica no se vería en la obligación de acudir a procesos judiciales para procurar el cobro y pago de las obligaciones alimentarias adeudadas por el demandante y que recaen en favor de las menores aquí referidas.

<b>EXCEPCIONES DE MERITO</b>
------------------------------

### **1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OTRA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Fundamento esta excepción, bajo en el entendido de que el demandante no acredita de manera alguna, la existencia actual de otra obligación alimentaria distinta a la que tiene con sus dos menores hijas, JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ.

Por lo tanto, el demandante se ve en la obligación legal de suplir de manera completa y oportuna a sus menores hijas JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ, la cuota alimentaria, tal cual como se estableció en el acta de conciliación de fecha 02 de mayo de 2018.

### **2. EXCEPCIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE**

Esta excepción tiene su sustento, bajo el hecho de que el señor FIGUEROA ZAMUDIO actualmente cuenta con una estabilidad laboral, pues según información de mi cliente, este se encuentra actualmente vinculado contractualmente con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por lo anterior, el demandante no puede pretender desmejorar y atentar en el desarrollo integral de sus menores hijas, JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ.

### **3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

Fundamento esta excepción, en el entendido de que el demandante no argumenta fácticamente del porque debe disminuirse el valor de la cuota alimentaria, pues debe tenerse presente que este ostenta una contratación actual con la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que según información suministrada por mi cliente este devenga la suma mensual de 4'000.000° MCTE. Por lo tanto, no es posible que el demandante pretenda disminuir la cuota que actualmente tiene en favor de sus menores hijas.

### **4. EXCEPCIÓN DE MALA FE**

Lo planteado por el demandante en esta acción es totalmente desacertado, pues el señor FIGUEROA ZAMUDIO, actualmente solo tiene a su cargo la obligación alimentaria en favor de las menores JULIANA VALENTINA y SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ, por otra parte y según información de mi cliente, el demandante se encuentra vinculado contractualmente con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, devengando mensualmente la suma de \$4'000.000° MCTE, aproximadamente.

Por lo que en atención a lo anteriormente expuesto, se evidenciaría que injustificadamente el demandante buscaría la disminución de la cuota alimentaria sin razones fácticas que lo ameriten y si estaría con ello atentando contra el buen desarrollo de sus menores hijas.

### **5. REFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**

Esta es una facultad que tiene el juez de instancia en el evento que evidencie algún tipo de excepción debidamente probada.



**MEDIOS DE PRUEBA**

Para procurar el convencimiento de su señoría respecto de mis afirmaciones le solicito tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

**A. DOCUMENTALES**

Solicito tener y decretar aquellas que obren en el expediente y las siguientes:

- Copia del mandamiento de pago por parte del juzgado de Familia de Soacha, dentro del proceso ejecutivo de alimento numero 2020-0054

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor juez citar y hacer comparecer al demandante, el señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO** para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas.

**C. DE OFICIO**

- Solicito de manera respetuosa a su señoría se oficie a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que con destino a este proceso, dicha entidad indique el tipo de vinculación contractual con la que cuenta el demandante, JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.907.340 de Bogotá, para con esta entidad y al igual se indique de manera detallada cuales son todos los emolumentos, salarios, beneficios, honorarios y/o todos los conceptos que el demandante devengue como contraprestación de la actividad que desarrolla en favor de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

**SOLICITUD**

Por las anteriores razones, es del caso solicitarle con todo respeto a su señoría que, al momento de dictar la sentencia, se declaren probadas las excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

El demandante y la demandada las recibirán tal y como quedo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 4 A # 12 – 16 Primer piso Soacha, dirección de correo electrónico [abogadofontalvo@gmail.com](mailto:abogadofontalvo@gmail.com)

Atentamente,

**CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**

C.C. No. 1.019.089.754 de Bogotá

T.P. No. 336.294 del C. S. de la J.

Correo electrónico [abogadofontalvo@gmail.com](mailto:abogadofontalvo@gmail.com)

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

STRO  
 EXPIC

Soacha (Cundnamarca), dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago  
 Ejecutivo de alimentos  
 Proceso No. 2020-054

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS en representación de sus menores hijas SARA JULIETA FIGUEROA GOMEZ y JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ, contra el señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$27.007.213) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el período de Julio de 2013 y Enero de 2020.

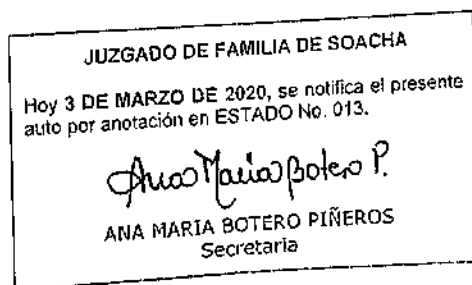
Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



## RADICACION CONTESTACION DEMANDA REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS No. 2020-0550

Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz <abogadofontalvo@gmail.com>

Mar 17/05/2022 9:01

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julianesteban07@gmail.com <julianesteban07@gmail.com>; jolmedin.abog@gmail.com <jolmedin.abog@gmail.com>

**Señor**

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

**E. S. D.**

**DEMANDA:** REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS **No. 2020-0550**

**DEMANDANTE:** JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO

**DEMANDADA:** YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS

**CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.068.952.457 de Carmen de Carupa, vecina y residente en el municipio de Soacha - Cundinamarca, me dirijo a usted con todo respeto, con el propósito de pronunciarme sobre las pretensiones, los hechos de la demanda y de igual forma proponer las excepciones que en derecho correspondan.

De lo anterior, me permito allegar archivo digital en formato PDF.

Atentamente,

**CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**

Abogado

Teléfono: 312 372 1797

Correo electrónico: [abogadofontalvo@gmail.com](mailto:abogadofontalvo@gmail.com)

Dirección: Carrera 4 A No. 12 - 16 Primer Piso - Soacha, Cund.